

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 55/2022

SENTENCIA Nº 151/2023

En MADRID, a 13 de noviembre del dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 55/2022 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente el **MINISTERIO DE ASUNTOS ECONOMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL** representado y asistido por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO; y de otra, el **CONSEJO TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**, representada por la Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED]. Sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el ILMO. ABOGADO DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución



247/2022 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), de fecha 2 de septiembre de 2022, recaída en el expediente de referencia R/0213/2022.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 10 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso, requiriéndose el expediente administrativo a la Administración demandada. Así mismo, y en relación a la solicitud de medida cautelar, se acordó la formación de pieza separada.

Por Auto de fecha 8 de noviembre de 2022 dictado en la Pieza Separada de Medidas Cautelares, se acordó a la suspensión de la de la Resolución 247/2022 de fecha 2 de septiembre de 2022 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, recaída en el expediente de referencia R/0213/2022; 100-006506

TERCERO.- Recibido el expediente y dado traslado del mismo, por Auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se declaró la caducidad del recurso al no haber formulado demanda la parte actora en el plazo otorgado al efecto.

Presentado escrito de demanda al amparo del art. 128 de la LJCA, por Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, se acordó alzar la caducidad y se admitió a trámite la demanda.

CUARTO.- Presentada en tiempo y forma el escrito de contestación por la parte demandada, en Decreto de fecha 3 de febrero de 2023 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.



No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de febrero de 2023 se dio traslado a la parte actora para conclusiones escritas. Presentados los respectivos escritos de conclusiones, se declararon lo autos conclusos para sentencia.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de octubre de 2023 se tuvo por personado y parte al Procurador [REDACTED] en nombre y representación del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, entendiéndose con dicha representación las sucesivas actuaciones

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, con exclusión del plazo para dictar, publicar y notificar esta sentencia debido a la atención de otros asuntos jurisdiccionales y al tiempo necesario para su estudio y elaboración.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el ILMO. ABOGADO DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución 247/2022 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), de fecha 2 de septiembre de 2022, recaída en el expediente de referencia R/0213/2022; 100-006506, por la que se acuerda:



“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, de fecha 27 de marzo de 2022.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información de conformidad con lo indicado en el fundamento jurídico quinto:

- Las actas de todas las reuniones del pleno de la Comisión, el Comité Permanente y el Comité de Inteligencia Financiera, celebradas desde el 1 de enero de 2015 hasta la actualidad.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.”

Solicita que se dicte sentencia por la que acuerde estimar la demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas.

Subsidiariamente, que con anulación del acto impugnado acuerde la retroacción del procedimiento a fin de dar cumplimiento al trámite de audiencia exigido por el art. 119.3 LPACAP ante el planteamiento de cuestiones nuevas

Manifiesta en su demanda que la Resolución del CTBG infringe el contenido de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG y de los arts. 46.1 y 49 de la



Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La mentada Disposición Adicional Primera LTAIBG establece:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

La jurisprudencia sobre la interpretación de esta Disposición ha evolucionado en el sentido recogido por la STS 311/2022, de 10 de marzo, en la que concluye lo siguiente: *“Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria”.*



Ulteriores pronunciamientos del Alto Tribunal abundan en esta doctrina, como la STS 1363/2022 de 24 octubre.

Por tanto, ha de atenderse a la regulación aplicable con carácter prevalente cuyo acceso o denegación se rige por su normativa específica. Solo supletoriamente, y en lo que no se halle expresamente previsto, podrá atenderse a la regulación de la LTAIBG. En consecuencia, cuando el Consejo señala en su resolución que los preceptos de la Ley 10/2010, de 28 de abril, “no conforman un régimen jurídico de acceso a la información alternativo y completo”, infringe la Disposición Adicional Primera LTAIBG y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En efecto, no cabe denegar, de plano, la aplicación de la Disposición Adicional Primera por esta sola circunstancia, sino que si existe una regulación sectorial que afecta a aspectos relevantes del derecho que implica un régimen especial diferenciado, debe atenderse a éste.

El art. 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, bajo la rúbrica “deber de secreto”, establece un deber de secreto y, además, declara el carácter reservado de los datos, documentos, actuaciones e informes desarrollados por la Comisión o que obren en su poder. Por su parte, el art. 46.1 segundo párrafo de la mentada Ley 10/2010, de 28 de abril, dispone: *“La información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. En particular, no será en ningún caso objeto de revelación la identidad de los analistas que hayan intervenido en la elaboración de los informes de inteligencia financiera ni la de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado.”* En consecuencia, también se consagra la confidencialidad y reserva de la



información y documentación, así como los informes de inteligencia financiera, de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Como fácilmente se observa, se contiene una regulación sectorial del acceso a la información que consagra la reserva y confidencialidad de la información, que solo cede en los casos tasados que contemplan los preceptos meritados.

Esta normativa, por tanto, desplaza la regulación contenida en la LTAIBG y debe ser aplicada con carácter prevalente, pues no es preciso que contenga, en contra de lo que sostiene el Consejo, “un régimen jurídico de acceso a la información alternativo y completo”. De hecho, conviene citar la reciente Sentencia firme del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 de 30 de junio de 2022 (PO 44/2021), que ha reconocido que los arts. 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril comprenden una regulación específica que desplaza la Ley de Transparencia.

Subsidiariamente, se opone infracción del art. 24.3 LTAIBG y del art. 119.3 LPACAP. La resolución del CTBG considera, como hemos visto, inaplicable la Disposición Adicional Primera LTAIBG. Acto seguido, en su Fundamento Jurídico 5 examina con detalle la aplicación del límite del art. 14.1 k) LTAIBG refiriendo la jurisprudencia existente sobre las deliberaciones en los procesos de toma de decisión. Pues bien, por más que se ha examinado el expediente administrativo resulta que nunca se alegó, por parte de ninguno de los interesados, la aplicación del límite del art. 14.1 k) LTAIBG y, menos aún, desde el punto de vista en que lo aborda el Consejo. Se trata, por tanto, de una cuestión de fondo que, a juicio del Consejo, plantea el procedimiento y que no ha sido alegada por los interesados. En tal caso, el art. 119.3 LPACAP prescribe con claridad que es necesario darles audiencia previamente sobre este particular,



sin que el CTBG haya cumplido el tenor de la ley. Esto, naturalmente, ocasiona una indefensión manifiesta a esta parte en el procedimiento. Es más, se le hurta la facultad al Ministerio de articular cualquiera de los límites que podía poner de manifiesto, como son los del art. 14.1 e) LTAIBG – “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” – 14.1 g) LTAIBG – “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” – o 14.1 i) LTAIBG – “la política económica y monetaria”.

Subsidiariamente se alega que resultan de aplicación los límites del art. 14.1 k), e), g), d) LTAIBG, examinando cada uno de los indicados supuestos.

Por último, destaca la ineficacia de la resolución, en cuanto al acceso parcial a la información solicitada. La salvedad que establece la resolución recurrida, indicando que habrá de remitirse la información “de conformidad con lo indicado en el fundamento jurídico quinto”, supone una suerte de acceso parcial que es ineficaz y no permite salvaguardar sustantivamente los intereses protegidos por los límites al acceso a la información pública. Además, solo menciona el límite de la letra k, cuando se ha demostrado que también se ven afectados los del artículo 14.1, letras e, g y d. En efecto, una mención tan genérica como la de la resolución la convierte, en la práctica, en “papel mojado”, al no indicar, como exige el artículo 16 LTAIBG, qué parte de la información debe ser omitida por considerarla “confidencial”. De hecho, como se ha expuesto, lo que entiende por confidencial no es sino el deber de reserva consagrado en el propio art. 46.1 y 49 de la Ley 10/2010. El artículo 16 tiene sentido en relación con la resolución a la solicitud de acceso del artículo 20 LTAIBG, que compete dictar al sujeto o ente requerido. A este corresponde la valoración y la motivación del acceso parcial, y la indicación de la “información afectada por el límite”. En ese caso, al CTBG competiría revisar ese acceso



parcial y determinar si la parte omitida de la información debe o no entregarse. Lo que no tiene sentido es que el CTBG, ante una inadmisión o desestimación total por el ente requerido, ordene un acceso parcial “ex novo”, pero no indique qué parte debe darse u omitirse, ni fije ningún parámetro para esta determinación. Ello, equivaldría, en la práctica, a trasladar enteramente de nuevo el debate que nos ocupa a la fase de ejecución de la resolución del CTBG.

SEGUNDO.- Por su parte, por la representación procesal del CTBG, se contestó demanda, oponiéndose la misma y solicitando su desestimación, incidiendo en que la afirmación de infracción de los artículo 46 y 49 de la ley 10/2010 no puede compartirse, dado que, como se aprecia fácilmente de una simple lectura de la norma citada, la regulación del deber de secreto y de confidencialidad recogidas en los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010 no supone la existencia de un régimen completo y alternativo a la LTAIBG. Como puede comprobarse, son dos normas muy concretas en torno al carácter confidencial de ciertos informes y al deber de secreto de autoridades y funcionarios que no equivalen de ninguna forma a un régimen regulatorio específico en materia de transparencia. No existe nada similar a un régimen global y sistemático del derecho de acceso que sustituya y, consecuentemente, desplace a la LTAIBG en su totalidad.

En este sentido, la reciente sentencia del Tribunal Supremo 871/2022, de 10 de marzo (Recurso de Casación nº 148/2021) ha recogido minuciosamente la doctrina jurisprudencial existente sobre la tan citada Disposición Adicional Primera, apartado 2º de la LTAIBG. “Esta norma (se refiere a la LTAIBG) queda desplazada cuando existan previsiones sectoriales que articulen un régimen propio y específico que resulte incompatible con el régimen general.



Así lo dispone la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013 al afirmar "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información". Varios han sido los pronunciamientos de este Tribunal Supremo respecto del alcance de esta previsión y de la eventual aplicación supletoria de la Ley de Transparencia: STS nº. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019) y STS nº 314/2021, de 8 de marzo de 2021 (rec. 1975/2020). No existe, sin embargo, contradicción entre que lo afirmado en la STS nº 389/2021, de 18 de marzo de 2021 (rec. 3934/2020) y lo sostenido en las sentencias anteriores - SSTS de 1565/2020 y 1817/2020-, ambos pronunciamientos resultan complementarios. La preferente aplicación de unas disposiciones especiales no impide la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia en los demás extremos no regulados por la norma sectorial, excepto, claro está, de aquellas previsiones que resulten incompatibles con las especialidades contempladas en la norma especial.

En definitiva, la Ley 10/2010 no prevé una regulación global y sistemático del derecho de acceso que sea alternativa a la LTAIBG y por tanto su aplicación no queda desplazada, tal y como se pretende de contrario. Tampoco contiene preceptos que sean incompatibles con su aplicación.

Niega, asimismo, la supuesta infracción del artículo 24.3 de la LTAIBG ni el artículo 119.3 de la LPACAP.

Por último, la parte recurrente sostiene la ilegalidad del acto administrativo impugnado en los límites previsto en los apartados k), e), g) y d) del art. 14.1 de la LTAIBG al considerar que el acceso a la información pública afectaría a los intereses protegidos por estos apartados. En su contestación analiza por separado



cada uno de esos límites, concluyendo que no se ha concretado en qué caso particular o en qué forma podría perjudicar a la seguridad pública el acceso a la información pública solicitada. En definitiva, en el supuesto que nos ocupa, si bien se invocan formalmente determinados límites, se trata de una mera mención literal y genérica, sin justificar de manera expresa y detallada su aplicación al caso concreto, ni concretar si afectaría a toda la información solicitada o sólo a una parte de ella, por lo que no cabe concluir que se haya observado la exigencia legal y jurisprudencial de motivar adecuadamente la concurrencia de límites legales al derecho de acceso a la información.

TERCERO.- La cuestión principal sometida a nuestra consideración -si los artículos 46 y 49.1 de la Ley 10/2010, constituyen una norma especial de aplicación directa y preferente respecto a las previsiones contenidas en la citada Ley 19/2013- ha sido objeto de análisis en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 4 de 30 de junio de 2022 (PO 44/2021; Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ), que ha reconocido que los arts. 46 y 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril comprenden una regulación específica que desplaza la Ley de Transparencia, concluyendo que *existe una norma especial, como son los artículos 46 y 49.1 de la Ley 10/2010, que establece claramente la confidencialidad respecto a la solicitud que aquí nos ocupa, siendo tal norma especial de aplicación directa y preferente respecto a las previsiones contenidas en la citada Ley 19/2013*. Dicha Sentencia, que devino firme, es perfectamente conocida por las partes, remitiéndonos a los Fundamentos de la misma.

Más recientemente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de reiterar su doctrina acerca del alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y



buen gobierno. Así, en la Sentencia nº 847/2023, de fecha 22 de junio del 2023, dictada por la Sección 5ª (ROJ: STS 2801/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2801; Recurso: 1814/2022; ponente: EXCMO. SR. D. CARLOS LESMES SERRANO), analizó el alcance de la supletoriedad de la Ley de Transparencia cuando existan regulaciones específicas del acceso a la información en ámbitos sectoriales del ordenamiento jurídico:

“QUINTO.- La Ley 27/2006 no precisaba en su artículo 10 -ni en el resto de su articulado- el sentido del silencio de la Administración ante solicitudes de información medioambiental. Sin embargo, la Ley 19/2013 vino a establecer expresamente en los apartados 2 y 3 de su Disposición adicional primera lo siguiente:

"Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. (...)

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

Esto es, el tenor literal de la referida Disposición adicional primera permite inferir sin dificultad que la Ley 19/2013 vino a establecer su supletoriedad respecto del acceso a la información medioambiental regulada con carácter general en la Ley 27/2006.

2) Esta conclusión, por lo demás, coincide con la establecida con anterioridad por esta Sala -y, singularmente, por su Sección Tercera- en distintas sentencias, entre las que podemos citar -a título de ejemplo- la STS nº 144/2022, de 7 de



febrero (RC 6829/2020), que en el apartado D) de su Fundamento Tercero señalaba:

"D) En la reciente STS de 8 de marzo de 2021 (RCA 1975/2020), luego seguida por la de 18 del mismo mes (RCA 3934/2020) esta Sala ha perfilado su criterio sobre la disposición adicional primera y la aplicabilidad de otros regímenes de publicidad diciendo:

... No es esta, sin embargo, la primera vez que debemos abordar el contenido de esta disposición adicional. En efecto, en la sentencia de esta Sala de 11 de junio de 2020 (RC 577/2019) ya dijimos lo siguiente: (...)

La doctrina que se establece en la sentencia transcrita, en el sentido de que determinadas regulaciones sectoriales que afectan en parte al derecho de acceso a la información parciales no constituyen un régimen alternativo que desplace a la Ley de Transparencia, la hemos reiterado posteriormente en varias ocasiones, como las sentencias de 10 de octubre de 2020 (RC 3846/2019), 19 de noviembre de 2020 (RC 4614/2019), 29 de diciembre de 2020 (RC 7045/2019) y 25 de enero de 2021 (RC 6387/2019).

Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación



supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites, como ocurre en el presente asunto con la previsión sobre confidencialidad en el sector de los productos sanitarios. Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo ésta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.

Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque



no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria".

Podemos destacar asimismo la Sentencia nº 714/2023 de la misma Sala y Sección, de fecha 29 de mayo de 2023 (ROJ: STS 2470/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2470; Recurso: 373/2022; ponente: EXCMO. SR. D. EDUARDO CALVO ROJAS).

Y más en concreto, por el supuesto sometido a su consideración -similar al que aquí nos ocupa- a la Sentencia nº 244/2023, de 27 de febrero de 2023 (ROJ: STS 702/2023 - ECLI:ES:TS:2023:702; Recurso: 8073/2021; ponente: EXCMO. SR. D. EDUARDO CALVO ROJAS), en la que, tras exponer la Jurisprudencia de esta Sala en torno a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, examina la aplicabilidad de la LTAIBG en relación al artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

“CUARTO.- El artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y la regulación del derecho de acceso a la información contenida en la Ley de Transparencia.

El artículo 82 de la citada Ley 10/2014, de 26 de junio, en los apartados que interesan a la presente controversia, establece lo siguiente:

Artículo 82. Obligación de secreto.

1. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora o cuantas otras funciones le encomiendan las leyes se utilizarán por este exclusivamente en el ejercicio de dichas funciones, tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad. La reserva se entenderá levantada



desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquéllas se refieran. Tendrán asimismo carácter reservado los datos, documentos o informaciones relativos a los procedimientos y metodologías empleados por el Banco de España en el ejercicio de las funciones mencionadas, salvo que la reserva sea levantada expresamente por el órgano competente del Banco de España.

En cualquier caso, el Banco de España podrá publicar los resultados de las pruebas de resistencia realizadas de conformidad con el artículo 55.5 y con el artículo 32 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, de 24 de noviembre.

El acceso de las Cortes Generales a la información sometida a la obligación de secreto se realizará a través del Gobernador del Banco de España. A tal efecto, el Gobernador podrá solicitar motivadamente de los órganos competentes de la Cámara la celebración de sesión secreta o la aplicación del procedimiento establecido para el acceso a las materias clasificadas.

2. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de datos, documentos e informaciones de carácter reservado están obligadas a guardar secreto sobre los mismos. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio ni publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo autorización expresa del órgano competente del Banco de España. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello pudiera dimanar.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y cualesquiera otras previstas por las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto regulada en el presente artículo:

a) ...

[...]



p) ...

4. Las autoridades judiciales que reciban del Banco de España información de carácter reservado vendrán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate. Las restantes autoridades, personas o entidades que reciban información de carácter reservado quedarán sujetas a la obligación de secreto regulada en este artículo y no podrán utilizarla sino en el marco del cumplimiento de las funciones que tengan legalmente establecidas.

Los miembros de una Comisión de Investigación de las Cortes Generales que reciban información de carácter reservado vendrán obligados a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva.

5. [...]

6. [...]"

Vemos así que el artículo 82.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, establece de forma terminante ("no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad") el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora o de cualquier otra función. Y como complemento de ello, ya en el plano organizativo interno, el apartado 2 del mismo artículo 82 establece de forma no menos terminante la obligación de guardar secreto que incumbe a todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de aquellos datos, documentos e informaciones de carácter reservado a los que se refiere el apartado 1; haciendo el precepto una expresa advertencia de que el incumplimiento de esta obligación de secreto determinará las responsabilidades penales y cualesquiera otras previstas por las leyes.

De esta estricta atribución del carácter reservado de la información -y correlativa obligación de guardar secreto- únicamente se exceptúan los



supuestos que se enumeran en el apartado 3 del mismo artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio. Y debe destacarse que en ese pormenorizado repertorio de excepciones -que comprende las letras a/ hasta la p/- no se mencionan las peticiones de información que formulen los interesados al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno; ni los requerimientos que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en esta Ley 19/2013 pudiera dirigir al Banco de España.

Por tanto, en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan la Ley 10/2014, de 26 de junio, establece una regulación específica, claramente restrictiva, de la que interesa ahora destacar dos notas que consideramos relevantes: dicha regulación viene establecida en una norma de rango legal y es una regulación de fecha posterior a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a la que en ningún momento hace referencia.

Así las cosas, entendemos que la invocación de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 y en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, resulta en este caso escasamente operativa.

En el fundamento jurídico tercero de esta sentencia hemos reseñado la jurisprudencia que delimita el significado y alcance del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de transparencia. Sin embargo, acabamos de señalar que en lo que se refiere a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan, el régimen de acceso a esos datos y documentos viene establecido en una regulación legal específica y ciertamente restrictiva, de fecha posterior a la establecida en la Ley



19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Por ello, de conformidad con lo razonado en la jurisprudencia de esta Sala que antes hemos reseñado, que delimita el significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entendemos que en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan resulta de aplicación la regulación específica establecida en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, que prevalece sobre la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 14 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Dicho de otro modo, el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio contemplan.

QUINTO.- Respuesta a la cuestión de interés casacional señalada en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión de interés casacional señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 6 de abril de 2022 (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo de esta sentencia) debemos reiterar la jurisprudencia de esta Sala Tercera que hemos dejado reseñada en el fundamento jurídico tercero, relativa al significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.



Y, reafirmada esa jurisprudencia, debemos añadir ahora que, sin perjuicio del carácter supletorio que en dicha norma se atribuye a la citada Ley de transparencia, el régimen de acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan viene establecido en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que establece una regulación específica y ciertamente restrictiva de la que resulta que el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.”

CUARTO.- Como es de ver, la regulación específica contenida en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio (que establece de forma terminante ("no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad") el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora o de cualquier otra función) es prácticamente idéntica, en sus aspectos fundamentales, a la del artículo 46 de la Ley 10/2010:

La información y documentación de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión y los informes de inteligencia financiera tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido.



Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o para cualquiera de sus órganos y hayan tenido conocimiento de sus actuaciones o de datos de carácter reservado están obligadas a mantener el debido secreto.

Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo 82 establece de forma no menos terminante la obligación de guardar secreto que incumbe a todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de aquellos datos, documentos e informaciones de carácter reservado a los que se refiere el apartado 1. Por su parte, el artículo 49 de la Ley 10/2010, en similar sentido, dispone: *Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o para cualquiera de sus órganos y hayan tenido conocimiento de sus actuaciones o de datos de carácter reservado están obligadas a mantener el debido secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes.*

Por último, tanto el apartado 3 del artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, como el apartado 2 del artículo 49 de la Ley 10/2010, de la estricta atribución del carácter reservado y confidencial de la información -y correlativa obligación de guardar secreto-, únicamente se exceptúan los supuestos que se enumeran en ambos apartados.

Bien es cierto que la Ley 10/2014 es de fecha posterior a la establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y



buen gobierno, lo que no acontece con la Ley 10/2010, que es de fecha anterior. Mas lo relevante es que la Ley 10/2010 establece una regulación específica y ciertamente restrictiva de la que resulta que el acceso a los mencionados documentos e informaciones, claramente semejante a la contenida en la Ley 10/2014 de referencia, por lo que debemos llegar a la misma conclusión que llegó la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 244/2023, de 27 de febrero de 2023. Esto es, que el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo como el Servicio Ejecutivo de la Comisión, no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el apartado 2 del artículo 49 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En definitiva, resulta de aplicación la regulación específica establecida en los artículos 46 y 49 de la Ley 10/2010, que prevalece sobre la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 14 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

En consecuencia, el recurso ha de ser estimado.

QUINTO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de



diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la parte recurrente las ocasionadas en este recurso, si bien hasta la cifra máxima de 600 euros por todos los conceptos a los que se refiere el artículo 241.1 de la LEC, atendida la naturaleza y complejidad del asunto y a la actuación profesional desarrollada en esta instancia.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

F A L L O

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ILMO. ABOGADO DEL ESTADO, en representación del MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución 247/2022 del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), de fecha 2 de septiembre de 2022, recaída en el expediente de referencia R/0213/2022; 100-006506, **que se ANULA y se deja sin efecto**, por no ser conforme a Derecho. Todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales de este recurso, con el límite de seiscientos euros (600 €).

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que **NO ES FIRME** contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, según dispone el artículo 81 de la LJCA, mediante escrito que deberá contener las razones en



que se fundamente y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACION.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la Ley, en Madrid a 13 de noviembre de 2023. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.